



EXPEDIENTE: TJA/2ºS/163/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/163/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de julio del dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el demandante promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

Por cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, se le concedió la misma, concretamente para que la autoridad demandada hiciera la devolución a [REDACTED] [REDACTED], sin costo alguno, de su licencia de conducir, tipo chofer número [REDACTED], del estado de Morelos, que fue retenida como garantía del acto impugnado, e informara dentro del término de veinticuatro horas el cumplimiento a la suspensión aquí concedida, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicaría una medida de apremio.

3.- Cumplimiento a la medida Cautelar. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al delegado procesal de la autoridad demandada, dando cumplimiento a la suspensión otorgada al promovente, exhibiendo la licencia de conducir, tipo [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, se ordenó



dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, poniendo a su disposición la licencia antes referida, para efecto de que en día y hora hábil compareciera ante esta segunda sala a recibirla.

4. Comparecencia. Siendo las trece horas con treinta minutos, del día diez de julio del año dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED], parte actora, ante esta Segunda Sala, a fin de que le fuera entregada la licencia de conducir, [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del [REDACTED] misma que se ordenó poner a su disposición, firmando con su puño y letra, que recibió la licencia antes descrita.

5. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada; Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le concedió el término de quince días hábiles para que ampliara su demanda, si era su deseo.

6. Juicio a prueba. Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la parte actora desahogara la vista, y tampoco amplió su demanda dentro del término de la Ley, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Policía [REDACTED] con adscripción a peritos.

7. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal correspondiente, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

8. Audiencia de Ley. El día tres de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor señaló como acto impugnado:

"Lo constituye el ilegal recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto



patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (SIC)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- A) *"La nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la aquí autoridad demandada [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- B) *-Como consecuencia de lo anterior, la devolución sin costo alguno para el suscrito de mi licencia de conducir número [REDACTED] (SIC)*

En este sentido, la existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la documental exhibida por el actor, en su escrito inicial de demanda, visible a foja 10 de autos, del recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha [REDACTED], a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por la autoridad demandada por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dicha documental fue confirmada por la propia autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de la misma, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*² de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal

² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tcmo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada; Policía [REDACTED] con adscripción a peritos, no opuso causal de improcedencia alguna y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca**

la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

En esencia, el promovente manifestó que la autoridad demandada, vulneró su derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, principalmente por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que no fundó, ni motivó el acto impugnado, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por el Reglamento de Tránsito.



Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, manifestó, que las razones de impugnación hechas valer por el demandante, resultaban improcedentes, ya que el policía de tránsito que suscribió la infracción, si es autoridad facultada para emitir infracciones de tránsito, asimismo, que no vulnera los principios de legalidad constitucionales, porque la infracción se elaboró con la motivación y fundamentación correcta.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Empero, contrario a lo argumentado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por las partes, se estiman **fundadas las razones de impugnación** hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente acujo, que le causaba perjuicio el recibo de infracción impugnado, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que en primer lugar, debe decirse que, el supuesto agente, transgredió lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales que a la letra dicen:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante



juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

En efecto, el agente transgredió dichos artículos en perjuicio del demandante, toda vez que llevó a cabo el acto de molestia sin fundar ni motivar adecuadamente su competencia para proceder de la manera en la que lo hizo, además de que la infracción que constituye el acto impugnado en el presente juicio, carece de las formalidades esenciales del procedimiento que dejan al demandante en estado de indefensión.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos transcritos anteriormente, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna, es indispensable que las autoridades precisen su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, decreto, reglamento o acuerdo que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso que así lo establezca, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el

documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En el asunto que nos ocupa, del recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha [REDACTED], se desprende que la autoridad demandada; Policía [REDACTED] con adscripción a peritos, al momento de emitir la boleta de infracción de tránsito, intentó fundamentar su competencia en el artículo 7 del *Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos*, que textualmente refiere:

"CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:



- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo;
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:
y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones"

Sin que, del análisis de la disposición legal antes referida, se desprenda que, como Policía adscripción a peritos, tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las normas que regulan el tránsito de vehículos y la seguridad vial, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con lo que se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, señalar con exactitud y precisión la norma legal que le faculta para emitir el acto, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO." Se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁵

Se determina que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, resultando ilegal su actuar, pues resulta necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas

⁵ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente:



incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

Por lo tanto, cualquier autoridad que emita un acto administrativo debe señalar con precisión la norma que lo faculta para emitir dicho acto, para el efecto de otorgarle seguridad y certeza jurídica al gobernado.

Asimismo, en el caso en concreto del recibo de infracción combatido, se desprende que la autoridad demandada; Policía [REDACTED] [REDACTED] con adscripción a peritos, quien elaboró la boleta de infracción con folio [REDACTED] omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente el lugar en que actúo, dejando así al actor en estado de indefensión, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del recibo de infracción impugnado no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), sin referir señas particulares del mismo, número, ni ningún dato de referencia.

Lo anterior es así, puesto que del estudio de la **documental pública** consistente en original del documento identificado como recibo de infracción con folio [REDACTED] medio de convicción que se admitió y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar detalladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, estableciendo erróneamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto

impugnado, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de /os actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de /as siguientes causales;

II. Omisión de /os requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..

Se procede a declarar la ilegalidad y consecuentemente **la nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de la Materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que al haberse declarado la nulidad del recibo de infracción materia de la litis, lo procedente es declarar la nulidad de los actos derivados de la misma, al encontrar su origen en actos viciados.

Robustece lo anterior la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:



"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En ese sentido, toda vez que de autos se desprende que la citada licencia de conducir, [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED] que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada, fue devuelta al actor, mediante comparecencia de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, se ha restituido al actor del goce de sus derechos de los cuales había sido indebidamente privado.

V.- Análisis de las pretensiones.

A) La nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la aquí autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) -Como consecuencia de lo anterior, la devolución sin costo alguno para el suscrito de mi licencia de conducir número [REDACTED]

Estas pretensiones han quedado satisfechas en términos de lo

razonado en el cuerpo de esta sentencia, toda vez que, ya se ha declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] y fue devuelta al enjuiciante, la citada licencia de conducir, [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del [REDACTED] como se desprende de la comparecencia de fecha diez de julio de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora acreditó el ejercicio de la acción de ilegalidad de la infracción.

TERCERO. Como consecuencia de ello, se declara la nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO. Se tienen por satisfechas las pretensiones del demandante, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada y toda vez que las autoridades demandadas realizaron la devolución al actor de la licencia de conducir, [REDACTED] con número de folio [REDACTED], del [REDACTED].

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala en Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/163/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS.

